



300609

S
2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

“EL DEBER SER DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSIGNACIÓN”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

FERNANDO GARRIDO LOZADA.

0271139

NOMBRE DEL ASESOR DE TESIS:

LIC. JAIME VELA DEL RIO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D.F. a 28 de Enero de 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A MIS QUERIDOS PADRES
POR SU GRAN AMOR,
APOYO Y PACIENCIA.**

**CON AMOR A MATY,
MARY FER, ENNA Y ORNELLA.**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO
AL LIC. JAIME VELA DEL RIO,
POR SU GRAN CALIDAD
HUMANA Y ACADEMICA**

I N D I C E

INTRODUCCION	PAG.	1
--------------	------	---

CAPITULO I

EL DEBER SER DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSIGNACION

1.- GENERALIDADES	PAG.	4
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS	PAG.	5
2.1.- GRECIA	PAG.	6
2.2.- ROMA	PAG.	8
2.3.- SISTEMA GERMANO	PAG.	11
2.4.- ITALIA MEDIEVAL	PAG.	12
2.5.- FRANCIA	PAG.	14
2.6.- ESPAÑA	PAG.	17
2.7.- EL DERECHO AZTECA	PAG.	21
2.8.- EPOCA COLONIAL EN MEXICO	PAG.	23
2.9.- MEXICO INDEPENDIENTE	PAG.	28
2.10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	PAG.	35

CAPITULO II

FUNDAMENTOS LEGALES Y DOCTRINALES DEL MINISTERIO PUBLICO

3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO	PAG.	38
3.1.- DEFINICION DOCTRINAL	PAG.	38
3.2.- DEFINICION LEGAL	PAG.	38

3.3.- SU DOBLE NATURALEZA COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE	PAG. 39
3.4.- SU FUNCION INVESTIGADORA, PERSECU- TORA Y EJECUTORA	PAG. 42
3.5.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN: JERARQUIA, INDIVISIBILIDAD, INDEPENDENCIA, IRRE- CUSABILIDAD, ES IMPRECINDIBLE, EL MI- NISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION DE BUENA FE	PAG. 45
3.6.- FUNDAMENTOS LEGALES: CONSTITUCIONAL. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENA- LES PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO	PAG. 47

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA

4.- DEFINICION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDI- MIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDAL- GO	PAG. 56
5.- DEFINICION DE PROCEDIMIENTO	PAG. 58
5.1.- DISTINCION ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.	PAG. 58
5.2.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO INICIO DEL PROCEDIMIENTO	PAG. 59

6.- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA	PAG. 60
7.- LA NOTICIA DEL DELITO	PAG. 61
8.- LA ACCION PENAL	PAG. 63
8.1.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE LA ACCION PENAL	PAG. 64
8.2.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	PAG. 65
8.3.- OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL	PAG. 67
9.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	PAG. 68
10.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA	PAG. 73

CAPITULO IV

LA CONSIGNACION COMO CULMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

11.- CONCEPTO DE LA CONSIGNACION	PAG. 75
11.1.- BASES LEGALES DE LA CONSIGNACION	PAG. 75
11.2.- LA CONSIGNACION CON O SIN DETENI DO	PAG. 76
11.3.- REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA -- CONSIGNACION DE ACUERDO CON LA - LEY PENAL ADJETIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	PAG. 77
11.4.- FORMATO DE CONSIGNACION	PAG. 78
CONCLUSIONES	PAG. 95
BIBLIOGRAFIA	PAG. 100

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo expongo la aplicación practica de un verdadero analisis de la problematica del Ministerio Público en la consignación, donde podemos ver la importancia que representa el Ministerio Público al realizar el ejercicio de la acción penal; en virtud de que en nuestro País se le considera como la Institución única y jerárquica dependiente -- del Organo Ejecutivo, misma que posee funciones esenciales que le otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son los de Investigar, Perseguir y -- Acusar al probable responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal.

De todas estas funciones que tiene el Ministerio Público realizaré un estudio y muy en especial a la consignación de la averiguación previa, donde propongo un mejor funcionamiento sobre este problema; ya que hemos observado que con demasiada frecuencia las diligencias que integran las averiguaciones previas no satisfacen los requisitos Constitucionales y lamentablemente es en el momento de dictarse el auto de radicación cuando se valora la pretención jurídica del Ministerio Público y es aquí donde se puede apreciar que las consignaciones por lo regular son defectuosas, incumpliendo-se con esto los objetivos y fines que persigue ésta Institución.

Es por ello que no debemos de olvidar que la averiguación previa al ser consignada tendrá sus consecuencias, por lo que no debemos perder su sentido humano, y por ende no debe de limitarse a los requisitos mínimos que contempla cada indagatoria, si no por lo contrario se debe de buscar las -- pruebas contundentes para determinar el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma; de esta forma podríamos obtener no solo una sentencia condenatoria, si no también un proceso breve.

Es por ello que propongo que el Monopolio que ejerce el Ministerio Público debería de cambiar, por que como ya sabemos la acción penal pertenece a la sociedad ofendida por el delito y no al Ministerio Público, ya que no es propiedad de el mismo, si no de la sociedad, por lo que no puede disponer de ella a su antojo, capricho o conveniencia. En consecuencia el Ministerio Público debe de consignar cada averiguación previa cuando se reúnan los requisitos de procedibilidad, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y no consignar sobre hechos diversos a los que integra cada averiguación, ya que de no ser así se estarían violando nuestras garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en atención a lo anterior se sugiere al Le--

gislador que debería de tomar en cuenta este problema que nos afecta, ya que nuestra sociedad reclama ansiosamente que el Estado aplique justicia ante el agravio de su persona o de su patrimonio, toda vez que vivimos en un país donde nos regimos por estricto derecho; esto en razón de que el Ministerio Público es una Institución de buena fé y como representante de la sociedad que es, a ella le interesa que se castigue al responsable del delito y no se castigue o se aplique sanción alguna a quien no la merezca.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

- 1.- GENERALIDADES.
- 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.
 - 2.1.- GRECIA.
 - 2.2.- ROMA.
 - 2.3.- SISTEMA GERMANO.
 - 2.4.- ITALIA MEDIEVAL.
 - 2.5.- FRANCIA.
 - 2.6.- ESPAÑA.
 - 2.7.- EL DERECHO AZTECA.
 - 2.8.- EPOCA COLONIAL EN MEXICO.
 - 2.9.- MEXICO INDEPENDIENTE.
 - 2.10.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- GENERALIDADES

A través del presente trabajo, en un principio es necesario hacer un análisis de la historia del Ministerio Público cómo ha surgido en algunos países de los cinco Continentes y por lo mismo, como ha sido su evolución en el transcurso de su aparición en sus diversas etapas históricas.

Así para abordar el tema del Ministerio Público en México es necesario estudiar e investigar desde sus orígenes, su aparición en el ámbito jurídico Mundial. Por lo que considero de gran importancia llevar a cabo en forma breve una reseña de las principales civilizaciones antiguas en materia jurídica en relación a la figura del Ministerio Público.

Estudiar al Ministerio Público ante el derecho positivo Mexicano como Institución jurídica, debemos de partir de sus antecedentes históricos; cuando aparece en nuestro derecho Mexicano; con los Aztecas en la época precorteciana, en la época colonial, en el México Independiente, en la Constitución de 1917 y hasta nuestros días; cómo evoluciona ésta figura jurídica en nuestras distintas codificaciones.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Entrar al estudio de la figura del Ministerio Público - en México es necesario que se considere su aparición en el mundo donde existen legislaciones en derecho.

Los antecedentes siempre versan en relación a la formulación de denuncias y de hasta de sostener la acusación y -- persecución del delincuente.

La primera noticia que tenemos en la historia sobre la función represiva, es que se ejerció a través de la venganza privada, como nos dice el autor Juventino V. Castro en su -- Obra El Ministerio Público en México; que los "Clásicos tiempos de la Ley del Talión: Ojo por Ojo y Diente por Diente"..

(1)

Con lo anterior se puede apreciar que el autor de algún delito o de sus familiares, de la misma forma deberían de -- ser castigados en venganza privada por el ofendido o por los familiares del mismo, cobrandose la lesión que había sido hecha a este período se le llamo el cobrar las "Penas de la - venganza divina, ya a nombre del interés público, quien salvaguardaba el orden y la tranquilidad social; período de la venganza pública"..(2)

(1).. V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México Editorial Porrúa, Sexta Edición, 1985, Pág. 1

(2).. Op. Cit. V. Castro Juventino. Pág. 11

2.1.- GRECIA

Los antecedentes que se tienen en relación al Ministerio Público en Grecia aparece la figura del "Arconte en el año - de 683 a. de C., siendo este parte del Ejército Ateniese".

El Arconte era un "Magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos, aunque la facultad en ese tiempo era la del ofendido o familiares de perseguir o castigar a los culpables"..(3)

El investigador Sergio García Ramírez en su Obra Curso de Derecho Procesal Penal, nos dice que en Grecia los "Testamonti eran meros denunciates, y que la acción penal podía -- ser ejecutada por el agraviado. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima o los parientes de este no ejercitaban la acción penal"..(4)

Concluyendo, como podemos ver no se encuentra en sí con mucha información respecto a la figura del Ministerio Público en Grecia.

El autor Viceño Mancini en su obra Derecho Procesal Penal que dice en relación a nuestro tema de estudio que: "bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nue-

(3).. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Pág. 86

(4).. García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal

vas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los Magistrados, al fallar la acusación privada, obligatoriamente la llevaran a cabo"..< (5)

De lo expuesto se puede concluir que en el procedimiento Penal Romano (salvo la etapa del derecho justiniano de la época Imperial), los actos de acusación, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas: Prevaleció el principio de publicidad"..< (6)

La figura del Ministerio Público no se puede decir que tuvo su origen en Roma, si bien es cierto que las Instituciones que se citaron, anteriormente tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ya que quienes podían llevar a cabo dicha facultad se se encontraba limitada a los ofendidos y familiares teniendo la intervención las Instituciones multicitadas en los puntos que anteceden.

(5).. Mancini Vincenzo. Derecho Procesal Penal. Ed. Eger. Buenos Aires, Argentina. Pág. 7

(6).. Op. Cit. Mancini Vincenzo. Pág. 8.

2.2.- ROMA

Roma se distingue por su profundo conocimiento y desarrollo del derecho; por ello el consultar al derecho Romano en nuestro objeto de estudio, se encuentran diversas figuras que pueden equipararse al Ministerio Público, tal y como lo señala el maestro Guillermo Colín Sánchez en su Obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, así como también García Ramírez en su Obra Curso de Derecho Procesal Penal que dicen

"Los funcionarios Judices questiones, contemplados en las doce tablas (450 a 451 a. de C.), que tenía la facultad de conocer los hechos delictuosos y atribuciones características específicamente de orden netamente jurisdiccional. También surgió el Procurador del César, el cual nace en la época Imperial, contemplándose en el digesto, libro primero, título 19 (533 o 534 d. de C.), teniendo la facultad de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias. El último es el Curiosi stationari o Irenarcas, que era una autoridad dependiente del Pretor y sus funciones eran en relación al aspecto Policial" ..(7)

El autor Marco Díaz de León en su Obra Teoría de la Acción Penal, nos determina a las Instituciones Romanas en la siguiente forma:

(7).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 87.

"eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos, los Ciudadanos y los Magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que en la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la República, ni tampoco bajo el Imperio los procedimientos de oficio se prohibieron a los Magistrados. Estableciéndose los Gestores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; en principio tenían por misión especial presentar a los culpables e informar ante los Magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les amplió la competencia creándose los questores aerari a cuyo cuidado quedó el tesoro público, así como el del Príncipe, llamado Erario ó fisco. Estos ejercían su acción contra los deudores del Estado, llegando a tener ingerencia en relación a las finanzas en su carácter de defensores del tesoro público con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapidaban las rentas del Estado"..(8)

Durante la Monarquía (sistema gubernamental de los más antiguos que se conocen), los Reyes administraban justicia; León Bloch refiere que, al cometerse un delito de cierta gravedad los questores parricidi conocían de los hechos delictuosos, y los duaviri perdilluonis, de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente la pronunciaban los

(8).. Díaz de León Marco Antonio. Teoría de la acción Penal. Textos Universitarios, México, 1974. Pág. 266.

Monarcas"..(9)

"El Proceso Penal Público revestía dos formas fundamentales: La *cognitio* y la *accusatio*; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones estaba a cargo de algún Ciudadano. La *cognitio*, considerada como la forma más antigua, del Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba ingerencia después de pronunciado el fallo, para solicitar del pueblo se anulara la Sentencia. La *accusatio* surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un *accusator* representante de la Sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente, oficiales; la declaración del Derecho era competencia de los *comicios*, de las *questiones* y de un *Magistrado*".(10)

Sigue diciendo el Maestro Guillermo Colín Sánchez en su Obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales: "Que con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época Imperial, el Senado y -- los Emperadores administraban la justicia; además de los *Tribunales Penales*, correspondían a los *Cónsules* la información

(9).. Instituciones Romanas. Ed. Labor, Barcelona, 1930. Pág. 44.

(10). Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 18.

preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo"..(11)

Como podemos apreciar, que si bien es cierto se puede aceptar que el derecho romano establece algunas bases jurídicas en forma somera del Ministerio Público actual pero no -- igual a esta.

2.3.- SISTEMA GERMANO

Estudiando al mismo autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, nos dice en relación a la figura jurídica del tema que nos ocupa que "Los Germanos no conocían las leyes propiamente dichas; vivían bajo el imperio de la pura costumbre, que resultaba del conocimiento - tácito de la población, conservada por la autoridad de los ancianos".."(12)

Sigue diciendo este mismo autor que: "Todos los delitos contra los particulares generan la ocasión a la venganza privada, a la guerra privada de familia contra familia. La paz se hacía normalmente mediante una erogación que pagaba - el culpable, y que consistía en cabezas de ganado: este arreglo se fijaba según la costumbre para cada delito y se repetía con ciertas reglas entre los miembros de la familia, no era obligatoria para la víctima que podría ejercer su venganza, la pena de ciertos delitos era una pena pública (generalmente la muerte), infligida por la autoridad".."(13)

(11).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 19.

(12).. Op. Cit. Díaz de León Marco Antonio. Pág. 265.

(13).. Op. Cit. Díaz de León Marco Antonio. Pág. 265.

De lo expuesto anteriormente se puede ver que no tenían noción de la figura del Ministerio Público el sistema germano, en virtud de que la petición de justicia era llevada a cabo por la vía de la rama civil y no por la penal.

2.4.- ITALIA MEDIEVAL

En esta época de Italia Medieval, nos dice el autor Gustavo Barreto Ragel en su artículo Evolución de la Institución del Ministerio Público, con especial referencia a México que "tuvo un período sumamente largo, puesto que se establece su origen en el año 476 y su fin en el año 1473 d. de C., en las dos terceras partes de este período no se establecen las bases concretas referentes a nuestro tema de estudio el único dato concreto se remonta a Italia y se refiere a -- los Sindici o Ministrales, que era una autoridad dependiente colaboradora de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos"..(14)

El resultado que hubiera contra el acusado era analizado por el Juez criminal, aquí podemos encontrar antecedentes en forma primitiva de la aparición del Ministerio Público actual en México.

El autor Sergio García Ramírez dice de esta época, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, lo siguiente: "Depo

(14).. Barreto Ragel Gustavo. Obra Jurídica Mexicana, Tomo V, 1988, Pág. 39 32.

sitarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval Italiano. Entre los francos, continúan indicando -- Mac Lean, los graffion pronunciaban conclusiones para preparar la Sentencia. Los Missi Domnici, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el rey. En Italia -- existieron como policías denunciantes, los Consules y los Ministras, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se --- crearon, confusiones de policía judicial y a semejanza de - los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, consules, jurados, sobrestantes, etc., otras figuras -- significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, Florentinos, y el abogado de la Gran Corte, Napolitano" ..(15)

En esta época de Italia Medieval se encuentra antecedente en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura pública de los consules, Sindice o Ministras con las funciones que desarrollaban en relación a las -- acusaciones estos personajes.

(15)..Op. Cit. García Ramírez Sergio, Pág. 201

2.5.- FRANCIA

En el País de Francia es donde coinciden los autores Sergio Gracia Ramírez, en su Obra Curso de Derecho Procesal Penal, en su página 202: así como el maestro Guillermo Colín Sánchez en su Obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales en su página 87; al hacer mención que es aquí donde nace el Ministerio Público, ya que es aquí donde encontramos esta figura similar a la actual de México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación a esta figura de perseguir e investigar los delitos penales, esto en razón a la ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe el Hermoso.

El autor Sergio García Ramírez nos dice en su obra antes citada que: "en el siglo XIII en el sistema Francés hubo procuradores del Rey y abogados del Rey, mismos que estaban regulados por la Ordenanza del 23 de Marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captaron estas Instituciones, las mismas ya se encontraban en ejercicio.

En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey ante las Cortes de Justicia "Parlamentos", auxiliados por los abogados del Rey quienes actuaban en juicio cuando versaba algún interés del Monarca con la colectividad.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y quienes aceptaban el interés de la ley.

La iniciativa de la persecución se reservó al Funcionario de la Policía Judicial: Jueces de paz y oficiales de la gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de Septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron Fraccionadas entre los comisarios del Rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial" ..(16)

En esta época se aprobó y entro en vigor el Código Napoleónico de Instrucción Criminal en fecha 20 de Abril de 1810, dice el autor Marco Antonio Díaz de León en su obra Teoría de las Acción Penal que: "vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de Procedimientos que reproduce en la primera fase de proceso penal a la institución privada, escritas sin contradicciones de la ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el Procedimiento Público Oral, contradictoria a la ley 1791, y que le conserva el jurado de acusación" ..(17)

Sigue diciendo este mismo autor que: "En el mismo año -

(16).. Op. Cit. García Ramírez Sergio. Pág. 202.

(17).. Op. Cit. Díaz de León Marco Antonio. Pág. 281.

de 1810, al dictarse la ley de Organización de los Tribuna--
les que vino a completar el Código Napoleónico de Instruc---
ción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyen
dose en su lugar una cámara de consejo que también resulto -
inoperante.

A través de todo esto se creó teniendo por conocido del
Ministerio Público Fiscal que actuaba ante el Tribunal como
único titular en el ejercicio de la acción penal, que depen--
día del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan
solo el ejercicio de la acción civil, con la cual a parte de
afirmar su nacimiento, marco la definitiva separación o inde--
pendencia entre ejercicios de la acción civil y la penal"..

(18)

De lo antes expuesto se puede concluir que la época Na--
poleónica con la aprobación del Código de Instrucción Crimi--
nal de 1808, el Código Penal de 1810 y la Ley de Organiza---
ción de los Tribunales también de 1810, se precisaron las ca--
racterísticas del Ministerio Público, como son, Dependencia
del Poder Ejecutivo; se considera representante directo de -
la Sociedad, en la persecución de los delitos; como parte in--
tegrante de la magistratura, ya que para su ejercicio se di--
vidió en dos secciones que se integraron por un Procurador y
varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de apela---
ción.

(18).. Op. Cit. Díaz de León Marco Antonio. Pág. 282.

Como podemos apreciar los Franceses en esta época tuvieron un gran avance jurídico al establecer la división de la acción civil con la penal. La figura del Ministerio Público actual tiene profunda similitud con la del derecho Francés de esa época, pudimos encontrar las raíces de esta figura en esa Legislación, ya que se asemeja a la Institución del Ministerio Público actual de México.

2.6.- ESPAÑA

El estudioso Toribio Esquivel en su Obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, dice en relación a la figura del Ministerio Público: "España fue dominada varios siglos por Roma, quien le impone sus costumbres y su derecho - en esa época el Derecho Español era primitivo y eminentemente patriarcal y de familias en lo que se refiere al derecho penal, con el dominio de Roma se asimilan diversas Instituciones del conquistador y el derecho va a resultar a una combinación de ambos pueblos"..(19). En cuanto a lo que se refiere a la figura del Ministerio Público esta se da pero con características propias del pueblo dominado.

Nos dice este mismo autor en su obra antes citada que: "A fines del siglo III o a principios del siglo IV aparece - el defensor Plebis o encargado de defender al bajo pueblo -- contra los excesos de los Curiales que obligados a responder

(19).. Ezequiel Pbrégón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed. Polis, Mex. 1937. Pág. 55

con su patrimonio individual para los gastos públicos oprimían a su vez al pueblo con impuestos. De esta forma el nuevo funcionario era signo de la decadencia de la vida Municipal" ..(20)

Ahora bien Colín Sánchez, decía de la época Española en su Obra de Derecho Mexicano de Procedimientos Penales que: - "Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés - fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del fuero juzgo, había una Magistratura especial, con facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera - un interesado que acusara al delincuente; este funcionario - era mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al Monarca de la Novísima recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público. En las ordenanzas de Medina, (1489) se menciona a los Fiscales; posteriormente, durante el Reinado de Felipe II, se establecen dos Fiscales; una para actuar en los juicios civiles y otra en los criminales. A principios del siglo XV existió en España La Promotoría Fiscal tomando esta figura jurídica del derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del Monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones ya que desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial teniendo facultades para actuar ante los Tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo representaba el fiscal representante -

del Monarca ante el Tribunal de acusación"..(21)

En relación al derecho visigodo nos dice el historiador Toribio Ezequiel Obregón en su Obra Apuntes para la Historia del Derecho en México que: "Los delitos que afectaban a la comunidad eran perseguidos y castigados, en los que solo resentía el individuo, a él tocaba pedir su castigo o castigar los el mismo, por la venganza privada o consertando con el ofensor el pago de una compensación; pero era requisito que el ofensor hubiere sido declarado culpable y muerto civilmente, para que su persona y bienes quedaran a merced del ofendido sin que el delincuente gozará en este caso del derecho de asilo"..(22)

También nos dice este mismo autor: "Salvo si el reo recogido infraganti y conducido a la presencia judicial por el ofendido y los testigos presenciales del hecho; por lo que la sentencia era pronunciada sin formas, en los otros casos del juicio tenían las partes sustanciales; existiendo emplazamiento, demanda, contestación, pruebas y sentencia; la forma era solamente y lo principal era buscar el arreglo de las partes en una indemnización. A falta de testigos, la prueba consistía en el juramento y el Juicio de Dios, ya como decisión por la suerte, ya como duelo en combate singular"..(23)

(21).. Colín Sánchez Guillermo. Derecho de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. I Ed. 1964. Pág. 88.

(22).. Op. Cit. Ezequiel Obregón Toribio. Pág. 67.

(23).. Op. Cit. Ezequiel Obregón Toribio. Pág. 73.

Como podemos ver en España existe el representante del linaje, quien viene a ser el jefe del equipo de guerra o llamado blasón que al fallecer este pasaba al primogénito, --- quien tenía la afacultad de acusar ante el Tribunal al delincuente siendo esto una raíz de nuestra figura jurídica del - Ministerio Público, ya que nuestro derecho es considerado como representante de los intereses de la sociedad aunque en aquella época aparece en forma muy incipiente ya que poste--riormente el Procurador Fiscal formo parte de la Real Audiencia, para tener como función y como principal la interven--ción a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos -- que tenía la Corona: protegía los intereses y patrimonio de los indios para dar justicia al ofendido en lo civil y en lo criminal.

De acuerdo al maestro Piña Palacios en su Artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación al Procurador Fiscal nos decía que: "Tenía como función proseguir las causas y representaban todas las probanzas y testigos que pudiera haber en esa época"..(24)

(24).. Piña y Palacios Javier. Origen del Ministerio Público en México. Ed. P.G.R. México. Pág. 14

2.7.- DERECHO AZTECA

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden social y aplicaba sanciones a toda conducta - hostil a las costumbres y usos sociales por quien las violara, el historiador J. Köhler, en su Obra del Derecho de los Aztecas nos dice: "El Derecho de los Aztecas no era escrito al aplicarlo no se regía por normas o ley escrita, sino a través de la costumbre; pero el derecho penal si se encontraba establecido en documentos aunque los jueces no se ape- gaban a él, ya que lo más relevante en el arbitro judicial la decisión era lo más importante se puede decir que todo - se ajustaba a un regimen absolutista que en materia Política había llegado al pueblo Azteca"..(25)

El maestro Colín Sánchez en su Obra Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, dice en relación al Derecho Azteca y del Ministerio Público: "en el Derecho Azteca existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados cihua- coatl que auxiliaban al hueytlatoani era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor consejero -- del Monarca, representandolo algunas ocasiones en activida- des encomendadas, como cuidar la preservación del orden so- cial y militar dentro de la Tribu Azteca"..(26)

(25).. J. Köhler. El Derecho de los Aztecas. Ed. Latinoameri- ca 1924. Pág. 57.

(26).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 95.

Este mismo autor señala que : "Otro funcionario de gran relevancia fue Tlatuani, quien representaba a la divinidad - y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. en sus facultades reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliadores por los alguaciles y -- otros funcionarios se encargaban de aprender a los delincuentes"..(27)

El investigador Esquivel Obregón en su obra Apuntes para la Historia del Derecho en México, en relación al derecho Azteca que: "El Derecho Penal era escrito, pues en los códigos se encuentra claramente expresado, con escenas pintadas, cada uno de los delitos y sus penas, y las traducciones que de esas pinturas se hicieron en caracteres alfabéticos, ya - que en lengua nahuatl, dan sustancialmente con lo que escritores españoles o indios nos transmitieron, lo cual prueba el mayor desarrollo que había alcanzado esta rama del derecho, o lo que es lo mismo, que este se concebía no en su forma de coordinación social, de derechos y deberes recíprocos, sino como obediencia a un momento superior e indiscutido"..(28)

Como podemos ver en el Derecho Azteca no existe similitud al Ministerio Público actual, ya que los delitos eran -- perseguidos e investigados por los jueces quienes aplicaban las penas para su detención de los infractores, eran auxilia

(27).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 95.

(28).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 96.

dos por los alguaciles o verdugo mayor considerando que en cada barrio existía un alguacil que imponía la pena en los negocios de poca monta; también investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta en forma diaria de ellos al Tribunal, quienes a su vez eran presentados para sentenciar al acusado. Con esto podemos concluir que no existe en el Derecho Azteca como lo había mencionado la figura del Ministerio Público.

En virtud de que a la llegada de los españoles hicieron desaparecer todo vestigio historico de los aztecas, logrando borrar los antecedentes del tema que nos ocupa por lo que en obvio de repetición cabe señalar que no existió figura alguna que pueda igualarse a la del Ministerio Público actual.

2.8.- EPOCA COLONIAL EN MEXICO

Durante esta época en relación al tema que nos ocupa -- que: "Las Instituciones Jurídicas del Derecho Azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo el derecho Español con ciertas particularidades, al que se le aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo -- al llevarse la conquista existió con ello arbitrariedades, abusos y excesos con la aplicación de la sanción contra los Indios Aztecas por parte de los funcionario españoles.

En la investigación y determinaciones se cometían excesos de autoridad imperando siempre anarquía por parte de los funcionarios, representantes de autoridades religiosas, militares y civiles quienes se escudaban con la predica de la -- Doctrina Cristiana invadiendose entre ellas jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad de las personas sin que existieran acusaciones directas, llegando al grado de que bastaba la simple acusación de oídas sin respetar ninguna norma o costumbre"..(29)

Sigue diciendo este mismo autor que: "Ante tal circunstancia se ordeno por los Reyes de España aplicar las Leyes - de Indias, así como de otros ordenamientos jurídicos imponiendose como obligación de ser respetadas tanto como los usos y costumbres de los indios, así como su forma de organización, gobierno y policía, con la condición de no ir contra - las normas jurídicas del Derecho Español queriendo decir esto que no fueron más que de tratar de evitarse los excesos y arbitrariedades de las autoridades civiles y militares por - que los excesos religiosos siguieron siendo demasiado atemorizantes y crueles".."(30)

El historiador Toribio Ezequivel Obregón nos señala en su Obra apuntes para la Historia del Derecho en México en relación a la época colonial en México, que: " Los Reyes de - España nombran como autoridades jurídicas primeramente a los

(29).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo.

(30).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág. 97.

virreyes, quien éstos a su vez tenían el derecho de nombrar los demás cargos públicos judiciales, tales como Corregido--res, Jueces, Alguaciles, sin dar alguna oportunidad de ocu--par estos puestos a los indígenas y así sin poder intervenir estos en esa esfera de autoridad, ya que en la generalidad - eran puestos otorgados por influyentismo político por al---guien de los virreyes con los que deseaban quedar bien y es el caso de que se llegaban a vender en forma económica estos puestos judiciales, y que a su vez esa corrupción impedía a los indígenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad".. (31)

El estudioso Gustavo Barreto Rangel en su artículo, Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México y en relación a esta época nos dice que: "Existió la Institución del Correo Mayor de las Indias, que se integraba por cuatro procuradores únicamente podrían re--presentar a las partes en un litigio con intereses no comu--nes en materia aduanera"..(32)

Este mismo autor nos dice que: "También existió la Ins--titución Consejo de Indias creado por la ley de 1528 esta --se integraba por un presidente, cuatro o cinco consejeros o asesores, dos secretarios, un fiscal, un relator, un gran --

(31).. Op. Cit. Esquivel Obregón Toribio. Tomo II Pág. 133.

(32).. Barreto Rangel Gustavo. Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a Mé--xico. Ed. de la P.G.R. Edo. de Guerrero, México, -- 1988. Pág. 26.

canciller, un oficial de actas y un postrero que posteriormente se incrementó por un apoderado de los pobres y un Procurador de los pobres con el fin de que al impartir justicia existiera equidad al aplicar la pena".

Así mismo nos dice que: "La forma predominante en toda la organización colonial fue la judicial; era oír a las personas que sostenían el pro y el contra en cada asunto de --- cualquier naturaleza que fuera"..(33)

En relación a este tema y época Colonial en México el maestro Guillermo Colín Sánchez nos comenta que: "para que no existieran exceso y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser nombrados y tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades en fecha 9 de Octubre de 1549 se ordena por los reyes de España a través de una Cédula --- Real donde señalan que podía llevarse a cabo una selección --- entre los indígenas Aztecas y pudieran ser Jueces, Regidores Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia; respetándose los usos y costumbres de los Indígenas que habían existido --- para aplicar justicia, así los nuevos alcaldes Indios aprehendían a los infractores y delincuentes y los caciques que ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que fueran castigados con pena --- de muerte exclusivas de las reales audiencias y Gobernadores

(33).. Op. Cit. Esquivel Obregón Toribio. Pág. 135.

que eran nombrados éstos por el Virrey" ..(34)

Este mismo autor nos dice que: "En esa época el juez tenía la libertad ilimitada para imponer las penas, aunque factores religiosos, económicos, sociales y políticos imponían la conducta de los Indígenas y españoles; la Real audiencia, como el Tribunal de la Acordada se encargaban de perseguir e investigar los delitos, éste es quien representaba los intereses de los ofendidos, es decir de la sociedad, pero sin tener las facultades y deberes del Ministerio Público conocido en nuestro derecho positivo actual.

También nos dice este autor que: "Que en la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura del fiscal, integrándose por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la inquisición, comunicándole de todo cuanto se resolvía al virrey quien también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la Iglesia" ..(35)

De los antes expuesto se puede concluir que la figura del Ministerio Público actual tiene su origen tanto en el derecho Francés como por el Español. Se puede apreciar que en el derecho Español ya se tenía idea del Procurador Fiscal --

(34)..Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. Pág 97.

(35)..Toribio Esquivel Obregón. Pág. 133.

que provenía del Ministerio Fiscal Francés, por lo que podemos decir que ésta figura jurídica no es igual a la Institución del Ministerio Público actual en México.

2.9.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

El autor Toribio Esquivel, en relación al tema que nos ocupa nos dice que: "Durante ésta época fueron dictadas varias leyes que entraron en vigor, este período abarco desde 1814 a 1917, y que en fecha 22 de Octubre de 1814 es proclamada la Primera Constitución en Apatzingán y en la cual se reconoce la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia, una para la rama civil y otra para la rama criminal hasta la actual constitución de fecha 5 de Febrero de 1917; así como de todas aquellas normas que contempla la figura del Ministerio Público"..(36)

Este mismo autor señala que: "El 9 de Julio de 1824 el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Angeles, promulga y entra en vigor la ley penal contra los asesin^os y ladrones, estableciendo esta ley que la investigación del o de los delitos y persecución de los delincuentes, diciendo esta ley: "Así como la integración del cuerpo del delito se encarga el alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera Instancia, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como --

(36).. Op. Cit. Esquivel Obregón. Pág. 135.

función de supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación por los jurados, los fiscales sólo intervenían como supervisores y observadores de la legalidad restringiendoseles se intervención a la segunda Instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurisdiccionales" ..(37)

El investigador Toribio Esquivel, en su obra citada anteriormente, también indica que: "Las Leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de Mayo de 1837 donde se promulga la ley para el arreglo para la administración de justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, estableciendo que en la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores deberá estar adscrito un Agente Fiscal, para su intervención en los casos que sean de materia Penal, expedida ésta siendo Presidente de la República Mexicana Don Anastacio Bustamante" ..(38)

El maestro Guillermo Colín Sánchez en su Obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, en relación al tema que nos ocupa, dice: "En las bases para la administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución elaboradas por Don Lucas Aleman y publicadas en fecha 22 de abril de 1953 durante la dictadura de Santa Anna, se estableció: -- "Para que los intereses Nacionales sean convenientemente --

(37).. Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones del Edo. de Puebla, Gobierno del Estado de Puebla. 1824.

(38).. Op. Cit. Esquivel Obregón Toribio. Pág. 135.

atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya esten pendientes o se susciten en adelante, promover cuando convenga a la hacienda pública y que se procede en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de Derecho, se nombrara un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia en la cual y en todos los tribunales superiores, sera recibido como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo Ministro, y además despachara todos los informes en derecho que se le pidan, por el Gobierno. Sera movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos en los respectivos Ministros, como lo señala en su artículo 9".. (39)

El autor Gustavo Barreto Rangel, en su artículo Evolución del Ministerio Público con especial referencia a México dice: "En 1858 entra en vigor la ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Juzgados del Fuero Común, siendo presidente Interino de la República Mexicana Don Félix Zuluaga, teniendo esta ley una similitud a los antecedentes estructurales y de atribuciones que tiene hoy en día el Procurador General de Justicia, haciendo esta ley de diferencia entre el fiscal y el Procurador General, quienes seran nombrados por el Presidente de la República, con la siguiente organización y atribuciones:

1.- Establece que el Ministerio Fiscal tiene:

- Una organización propia e independiente.
- Agregada a los Tribunales.
- Como parte integrante de los Tribunales.
- Para mejor proveer a la administración de justicia, y
- Sujeto a la disciplina general a los mismos, conforme a la ley.

Sigue diciendo este autor: "Es el representante legal - de los intereses Nacionales y del Gobierno, teniendo las siguientes categorías:

- De Promotores Fiscales.
- Agentes Fiscales.
- Fiscales de los Tribunales Superiores.
- Fiscales del Tribunal Supremo, y
- Delimita la ley, la intervención del Ministerio Fiscal en los juzgados de Primera Instancia, al supuesto que el Gobierno lo estime conveniente para que intervenga en todos o en algunos negocios y delitos.

2.- Los Promotores Fiscales tienen las siguientes características:

- Su función es de buena fe y la ejerce a conforme a las leyes.

- Es un órgano Jerarquizado, sus funciones son:
- Promover la observancia y la aplicación de las diversas leyes.
- Representar y defender a la Nación en los Juicios civiles de Competencia de los Tribunales.
- Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes - que corresponden a la autoridad judicial e intereses a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno por razón de fondos o de sus empleados.

3.- Intervenir en las causas criminales y en las civiles, de los menores o impedidos de la administración de sus bienes cuando se trate de bienes raíces o del nombramiento de tutores o curadores.

4.- En Promover la pronta administración de Justicia.

5.- Acusar con arreglos a las leyes a los delincuentes.

6.- Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias cometidas, y

7.- Promover el castigo de las detenciones arbitrarias, así como su reparación"...(40)

(40).. Op. Cit. Barreto Rangel Gustavo. Pág. 30.

Como podemos ver el Procurador era representante del Gobierno ante los Tribunales, partiendo en los procesos como parte, y "En esta ley los encargados de la averiguación previa eran los jueces y al mismo tiempo tenían fe de hechos".. (41)

La Ley para la Organización del Ministerio Público ya como institución la expide y promulga Maximiliano de Habsburgo en fecha de 19 de Diciembre de 1865, publicada en el Diario del Imperio, como dice el autor Gustavo Barreto Rangel en su artículo antes citado en el que señala: "Siendo ésta la primera especializada de dicha institución siendo el antecedente más importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por su Procurador General del Imperio, "De Procuradores Imperiales y Abogados Imperiales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública ..(42)

"El Código de Procedimientos Penales promulgado en fecha y entrando en vigencia el 15 de Septiembre de 1880, y el de 1894 reglamentan el Ministerio Público como una Magistratura Instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de Justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales Penales los intereses de ésta encomenda-

(41).. Ley para el arreglo de la administración de justicia para los Tribunales y Juzgados del fuero común. Méx. 1858.

(42).. Ley para la Organización del Ministerio Público. Promulgada por Habsburgo Maximiliano. Diciembre de 1865.

da la tarea a la Policía Judicial de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como Institución de ser el representante de la Sociedad, esto de acuerdo al código de Procedimientos Penales antes citado"..(43)

La reforma Constitucional del 27 de Mayo de 1900, establece en el artículo 91: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal en pleno o en salas, de manera que establezca de ley".

También el artículo 96 de esta reforma, ordeno: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que la ha presidido serán nombrados por el Ejecutivo Federal".

La Primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 del fuero común para el Distrito Federal y Territorios Federales y la de 16 de Diciembre de 1908 del fuero Federal, en estas se pretende dar importancia fundamental a la Figura del Ministerio Público, estableciendo - ésta Ley de 1903, los medios y forma para iniciar el Procedimiento de Denuncias y Querellas; adoptandose la teoria Fran-

cesa de la organización como Institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio, el Ministerio Público requiriera la intervención del Juez competente del ramo Penal para que inicie el Procedimiento y sólo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público esta facultado para ordenar sea detenido el culpable y proteger los instrumentos huellas, armas y todo aquello que puede servir al delincuente para cometer el ilícito, debiendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca, por su competencia del delito de lo que establece esta ley se puede ver el carácter de Institución y forma unitaria que el Procurador de Justicia representa a ésta.

2.10.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Es de gran trascendencia la reforma Constitucional que le da como Institución al Ministerio Público, como se le conoce actualmente a través de los artículos 21, 73 fracción VI base sexta y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, que reconoce el Monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando a este ejercicio a un sólo órgano como es el Ministerio Pú-

blico, ya que unifica las facultades, haciendo una Institu--
ción como un órgano integral para investigar los delitos te-
niendo una independencia total del poder Judicial.

Así mismo es importante señalar que el Primero de Di---
ciembre de 1916 Don Venustiano Carranza en el mensaje dirigi
do al Congreso Constituyente de Querétaro, dice en relación
al Ministerio Público "Los Jueces Mexicanos han sido durante
el período corrido desde la consumación de la Independencia
hasta hoy, iguales a los de la época colonial: ellos son los
encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a
cuyo efecto se han considerado autorizados a emprender verda
deros asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, -
lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la Ju-
dicatura".

"La misma Organización del Ministerio Público a la vez
que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo -
a los Jueces toda la importancia que les corresponde dejando
exclusivamente a cargo la persecución de los delitos la bus-
ca de los elementos de convicción, que ya no se hará por pro
cedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de
los delincuentes".

"Por otra parte, al Ministerio Público con la Policía -
Judicial represiva a su disposición, quitará a los presiden-

tes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan -- sospechosas, sin más méritos que su criterio particular".

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; por que -- según el artículo 16 Constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial"..(44)

El Artículo 21 de esta reforma Constitucional se manifiesta de la siguiente forma: "La imposición de las penas es propia y exclusiva del Poder Judicial y la persecución de -- los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de este".

De lo antes expuesto, se puede concluir que de acuerdo a esta reforma de Nuestra Constitución se institucionaliza -- la figura del Ministerio Público, que entra en vigor en fecha 5 de Febrero de 1917, y que a través de esta Institución se le da el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica a -- nuestra Sociedad que siempre ha deseado justicia ante el -- agravio de su persona o patrimonio.

(44).. Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL MINISTERIO PUBLICO

- 3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

- 3.1.- DEFINICION DOCTRINAL.

- 3.2.- DEFINICION LEGAL.

- 3.3.- SU DOBLE NATURALEZA: COMO AUTORIDAD Y
COMO PARTE.

- 3.4.- SU FUNCION INVESTIGADORA, PERSECUTORA Y
EJECUTORA.

- 3.5.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN: JERARQUIA, INDIVI
SIBILIDAD, INDEPENDENCIA, IRRECUSABILIDAD,
ES IMPRENSCINDIBLE, EL MINISTERIO PUBLICO
ES UNA INSTITUCION DE BUENA FE.

- 3.6.- FUNDAMENTOS LEGALES: CONSTITUCIONAL, DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE HIDALGO Y LA LEY ORGANICA DEL
MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES DEL MINISTERIO PUBLICO

3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

Institución de buena fe que vela por los intereses del Estado y de la Comunidad ..(45)

3.1.- DEFINICION DOCTRINAL

El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien le incumbe la persecución de los delitos, el Ministerio Público debe de velar por la exacta observancia de las leyes e intervenir en todos aquellos asuntos que afecten a la sociedad, al Estado y en General a las personas a quien otorga especial protección ..(46)

3.2.- DEFINICION LEGAL

De acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará a la autoridad y mando de aquel ..(47)

(45).. Díaz de León Marco Antonio. Diccionario Jurídico. Ed. Porrúa. Pág. 27

(46).. Pallares Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa. Pág. 16.

(47).. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

3.3.- SU DOBLE NATURALEZA: COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE

- COMO AUTORIDAD: El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa hasta el momento en que termina las diligencias de la investigación con todas y cada una de las pruebas obtenidas, las cuales serán el apoyo para cerrar la averiguación previa, y para determinar si ejercita o no la acción penal; si opta por el ejercicio de la acción penal, desde ese momento deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el Proceso.

Es de señalarse que el Ministerio Público como representante social tiene la facultad exclusiva del ejercicio de perseguir los delitos, a través de ello tiene atribuciones investigadoras que le permiten obtener y allegarse de las pruebas del delito de que se trate, siempre y cuando no sean contrarias a la ley o a la moral, por lo que todos los actos que realice dentro de la averiguación previa son de autoridad, teniendo como objeto probar la pretensión jurídica que tiene en relación al ejercicio de la acción penal que ejerce.

Es por ello que el Ministerio Público debe acreditar los extremos de su pretensión en forma fehaciente con las pruebas debidas del delito de que se trate, para ejercitar la acción penal ante los Tribunales correspondientes en vir-

tud de que en la averiguación previa se va a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en que el inculpaado hubiese tenido participación, ya que ésta es la primera etapa del procedimiento penal y en la cual se tiene que demostrar su culpabilidad y participación en el delito imputado.

- COMO PARTE, en el proceso el Ministerio Público asume ésta responsabilidad al momento de realizar el ejercicio de la acción penal ante el Organo Jurisdiccional correspondiente, teniendo dicha personalidad desde el inicio del auto de Radicación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a estos conceptos que se comentan, ha consagrado la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“MINISTERIO PÚBLICO FACULTADES DE ÉL, EN MATERIA PENAL

El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa Institución para cumplir ese precepto legal asume dos papeles: El de Autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento que consiga la averiguación al Juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en

contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por lo que hayan iniciado el procedimiento.

En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces del Juez y parte, al recibir las --- pruebas en la averiguación previa"..(48)

(48).. Sentencia de Amparo visible en el tomo LXII, Pág. 756 bajo el rubro de Amparo Penal Directo 5619/39, González Alcántara Julián, 24 de Enero de 1940, por unanimidad de cuatro votos.

3.4.- SU FUNCION INVESTIGADORA, PERSECUTORA Y EJECUTORA

- SU FUNCION INVESTIGADORA del Ministerio Público esta fundamentada en el artículo 21 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, en la que establece dicha - atribución de perseguir los delitos y se refiere a dos momentos procedimentales: El de averiguación previa y el de averiguación procesal; el primero está constituido por la actividad investigadora, precisamente en la averiguación previa, - tendiente a decidir sobre el ejercicio o la abstención de la acción penal; en este artículo Constitucional se otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora, auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues la única Institución que puede investigar los delitos es el Ministerio Público, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso, a través de una denuncia, acusación o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o la abstención de la acción - penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumir se delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averigua---ción previa en una base frágil, que podría tener graves con-

secuencias en el ámbito de las Garantías Individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto puede afirmarse que la función Investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal, y que tiene finalidad decisiva sobre el ejercicio de la acción penal"..(49)

Las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público en el Estado de Hidalgo se contempla en los siguientes artículos:

Como ya se ha hecho mención en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se establece en los Artículos 14, 16, 19 y 21.

Dentro de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en los artículos 89, 90 y 92.. (50)

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en sus artículos 30, 31, 32, 33, 358 al 395.

Y así mismo en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 161, -

(49).. Osorio y Nieto César Augusto. Ed. Porrúa. Sexta Ed. Pág. 1 y 2

(50).. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Pág. 35

356, 368, 364, 365, 366, 367, 385 y 390..(51)

- FUNCION PERSECUTORIA

El artículo 21 Constitucional en relación a esta función, ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, indicando como la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometen dentro de nuestro territorio, así como de embajadores, en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la Nacionalidad Mexicana. La persecución de los delitos incumbe el Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; por lo que a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehención -- contra los inculcados, buscar y presentar cada una de las -- pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos y solicitar ante el Organo jurisdiccional la aplicación de las penas que correspondan conforme a derecho, así también deberá intervenir en todos los asuntos que la ley determine.

- LA FUNCION EJECUTORA

Esta función se refiere a la atribución que tiene el Ministerio Público de buscar y presentar cada una de las pruebas que acrediten la responsabilidad de los actores de los delitos y de tal forma solicitar al Organo Jurisdiccional que

(51).. Ley Orgánica del Ministerio Público del Edo. de Hidalgo. Pág. 130.

aplique las sanciones o penas que correspondan conforme a de recho.

3.5.- PRINCIPIOS QUE LO RIGEN: JERARQUIA, INDIVISIBILIDAD, ES INDEPENDIENTE, IRRECUSABILIDAD, ES IMPRESCINDIBLE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION DE BUENA FE

- SU JERARQUIA

Esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia -- del Estado de Hidalgo en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran son una prolongación del Titular por lo cual reciben y acatan las órdenes de éste por que la acción y mando en ésta materia es de Competencia exclusiva del Procurador.

- ES INDEPENDIENTE

El Ministerio Público no depende de nadie. Se rige por su propia Ley Orgánica y actúa bajo la dirección y mando de un sólo jefe, el Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y permanencia en el cargo depende del Gobernador del Estado de Hidalgo.

- IRRECUSABILIDAD

El Ministerio Público es irrecusable; únicamente podrá excusarse de seguir conociendo de un asunto sobre el cual -- exista una manifestación de incapacidad legal del Funciona-- rio por existir algún impedimento que la ley determine; cuan-- do deben de excusarse, corresponde el Procurador calificar - la excusa.

- INDIVISIBILIDAD

Esto es en razón de que representa a una sola parte la Sociedad. La persona física de los Agentes del Ministerio Pú-- blico podrá variar, pero la pluralidad de los miembros, no - alteran la unidad en las funciones. En el Ministerio Público no hay jerarquías, ni diferencias por razón de competencia; las diversas funciones que desempeñan se refieren las medi-- das de orden administrativo y de una mejor división en el -- trabajo, pero que no alteran la representación Social que -- realizan.

- ES IMPRESCINDIBLE

Ningún Tribunal del ramo penal puede funcionar sin te-- ner un Agente del Ministerio Público, todas las determinacio-- nes tomadas o providencias tomadas por los jueces o Tribuna--

es, deben ser notificadas a ese Ministerio Público, pues parte imprescindible en todo proceso, en representación de la sociedad; su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubieren practicado sin su intervención, en virtud de que ningún proceso puede ser iniciado ni continuado sin la intervención de los Agentes del Ministerio Público.. (52)

- EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DE BUENA FE

La sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como en el respecto de los derechos de los individuos que nos otorga nuestra constitución en relación a las garantías personales, y que de las cuales el Ministerio Público debería de tener en cuenta, de manera que sus funciones se mantendrían equilibradamente dentro de esos dos extremos. Consecuentemente el Ministerio Publico no debe desempeñar el papel de su inquisidor ni contribuir a una amenaza pública o de proceso.

6.- FUNDAMENTOS LEGALES

- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Su fundamento Constitucional del Ministerio Público es el Artículo 21, y 102 de Nuestra Carta Magna;

el primer artículo que se cita, autoriza la creación del Ministerio Público, y el artículo 102 ordena, como se organizará en todos sus aspectos el Ministerio Público, quien estará presidido por un titular siendo el Procurador General de Justicia, quien será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, y que menciona que deberá tener las mismas cualidades del que se requiere para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.. (53)

La Constitución ordena que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador general de Justicia, quien dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo removerá libremente.

El artículo 21 Constitucional ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, indicando que la única autoridad en la persecución de todos los delitos que se cometan dentro de nuestro territorio, así como de embajadores en consulados y en todo tipo de embarcaciones que tengan la Nacionalidad Mexicana incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo el mando y autoridad inmediato de aquel.

Así mismo el artículo 102 de la Constitución regula diversas funciones del Procurador General de Justicia, los antecedentes que pueden señalarse respecto a esta atribución.

53).. Benjamín Arturo Pineda Pérez. El Ministerio Público como Institución Jurídica. Ed. Porrúa.

son con relación a las facultades del Ministerio Público como el órgano único encargado de investigar y perseguir ante los Tribunales a los inculpados que serán o sean responsables de los delitos, de vigilar la procuración de justicia, la vigilancia para los procesos se sigan con toda regularidad, para que la impartición de la justicia sea pronta y expedita dentro de los principios de Constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su Competencia..(54)

- FUNDAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Como una Ley secundaria de nuestra Carta Magna el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, señala que en su artículo 16. que a la letra dice:

ARTICULO 16.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, la imposición de las penas en propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La policía judicial del Estado actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las dili-

(54)..Pineda Pérez Benjamín Arturo. Pág. 42.

encias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de esta, la llevará a cabo las citaciones, notificaciones. Así mismo la Policía Judicial ejecutará las órdenes de aprehensión, de comparecencia, de cateo y demás mandamientos que emita la autoridad judicial.

Los auxiliares del Ministerio Público, actuarán en acatamiento de las órdenes que les giren las autoridades de la institución, debiendo remitir las actuaciones que practiquen con motivo de su función auxiliar, en un término que no excedan de setenta y dos horas. Podrán actuar de oficio cuando en lugar no exista un agente del Ministerio Público y se trate de delitos que se persigan de oficio o existan detenidos en flagrante delito o por notoria urgencia, poniéndolo a disposición del agente más próximo, a los detenidos y actuaciones en un término no mayor de veinticuatro horas.

Así mismo el artículo 4 señala que:

Artículo 4.- En materia Penal al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia que legalmente procedan;

II.- Solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; y

III.- Solicitar la reparación de los daños y perjuicios en los términos establecidos por la ley penal.

- LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE
HIDALGO

La Ley Orgánica viene a concretar la forma de regirse - el Ministerio Público y a especificar las funciones de su titular y que en este caso lo es el Procurador de Justicia del Estado de Hidalgo; así como las funciones que tendrán sus -- auxiliares y representantes.

Esta Procuraduría es la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus Organos auxiliares directos, mismos que se encargan de - desarrollar las funciones que como facultades les otorga el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos que se lleven a cabo deberán ser debidamente apegados a nuestra Carta Magna, ya que de lo contrario se vulnerarían las Garantías de los Gobernados y estos actos serían contradictorios e inconstitucionales y se tendrían -- por no validos.

La Ley Orgánica está integrada para su aplicación en -- cuanto al ejercicio de las funciones del Ministerio Público por:

- I.- Un Procurador General de Justicia;
- II.- Un Subprocurador de Justicia;
- III.- Un Contralor de Procedimientos;
- IV.- Un Director de Averiguaciones Previa;
- V.- Un Director de Procesos;
- VI.- Los Agentes del Ministerio Público Especiales, Auxiliares, Investigadores, Determinadores y Adscrito que señale el presupuesto.

Ahora bien el artículo 31 de la Ley Orgánica señala que El Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo será nombrado y removido libremente por el Gobernador quien es el titular del Poder Ejecutivo, y que de conformidad con lo establecido por el Artículo 71 fracción XII, señala que son facultades de los Gobernadores nombrar y remover libremente a los secretario de despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público.

Es de suma importancia también hacer mención que el Procurador General de Justicia tiene diversas atribuciones pero solo mencionaremos las que para los efectos que nos ocupa sea de mayor utilidad.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo menciona que: El Procurador será jefe de la Institución; con base en la unidad e indivisi-

bilidad del Ministerio Público podrá ejercer las funciones - de este, en consecuencia tendrá a su cargo:

- I.- Representar a la Institución del Ministerio Público
- II.- Velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y proveer las acciones pertinentes para una eficaz procuración de justicia.
- III.- Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan; promover la sanción y adoptar las medidas pertinentes para hacerlas cesar;
- IV.- Destituir o remover al personal de la Institución e imponer las medidas de disciplina que procedan;
- V.- Conocer de las inconformidades de las autorizaciones de archivo provisional o definitivo de las diligencias de averiguación previa;
- VI.- Autorizar el desistimiento o modificación de la acción penal.

En mérito de lo anterior podemos decir que estas atribuciones que representa el Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo son de gran importancia para la sociedad, así como para la función que realiza el Ministerio Público - en relación al ejercicio de la acción penal, como organo y autoridad en la investigación y acusadora en el proceso; ya que en base a ellas podemos exigir durante la etapa de averiguación previa como en el proceso que la acción penal sea examinada debidamente; para que al iniciar el auto de radi--

cación se determine la validez de la pretención jurídica del Ministerio Público, y se haga la declarativa en ese momento; con base a las pruebas aportadas si existe o no delito y se determine la responsabilidad penal de cada indiciado.

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA

4.- DEFINICION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

5.- DEFINICION DE PROCEDIMIENTO.

5.1.- DISTINCION ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

5.2.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

6.- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

7.- LA NOTICIA DEL DELITO.

8.- LA ACCION PENAL.

8.1.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE LA ACCION PENAL

8.2.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.

8.3.- OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL.

9.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

10.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA
AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO III

NOCIONES GENERALES DE LA AVERIGUACION PREVIA

4.- DEFINICION DE LA AVERIGUACION PREVIA, EN LA DOCTRINA Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

- EN LA DOCTRINA

Es la preparación del ejercicio de la acción penal, que se realiza en la etapa procedimental, en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal.(55)

La averiguación previa comprende: Desde la denuncia, - acusación o querrela, como requisitos de procedibilidad, el acopio de las pruebas con el apoyo de la Policía Judicial y los servicios periciales hasta la Consignación.

Finalidad; comprobación de:

- a) Elementos del tipo penal.
- b) Presunta responsabilidad.

(55).. Procuraduría General de Justicia del Estado de México

La averiguación previa es una crónica de todas las diligencias que el Agente del Ministerio Público realiza de acuerdo a los requisitos que señala el Código de Procedimientos Penales y que van encaminados a conocer la verdad histórica;

- Si se cometió el delito o no.
 - En que circunstancias se cometió.
 - El daño causado y quien lo cometió.
- EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El código de Procedimientos para el Estado de Hidalgo - en su artículo 358 señala que:

Artículo 358.- La averiguación previa consiste en la investigación de los hechos probablemente delictuosos de que - tenga conocimiento el Ministerio Público por denuncia, acusación o querrela, con el objeto de comprobar los elementos -- del tipo penal y establecer la probable responsabilidad del inculcado, como requisito para proceder al ejercicio de la - acción penal..(56)

De lo anterior podemos concluir, como dice el maestro - César Augusto Osorio y Nieto que "Como fase del procedimiento penal puede definirse a la averiguación previa como la --

(56). Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

etapa procedimental durante la cual el órgano investigador - realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal..

(57)

5.- DEFINICION DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento es un conjunto de actos vinculados entre sí por las relaciones de causalidad y finalidad, las cuales estan reguladas por normas jurídicas ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccional en el respectivo ejercicio de sus funciones y atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito establecido en la ley.(58)

5.1.- DISTINCION ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO

La distinsión de Procedimiento y Proceso; es que el primero de ellos se presenta en la etapa de Averiguación previa y que corre a cargo del órgano persecutor, que comprende de la denuncia, acusación o querrella a la consignación de las diligencias ante el Juez Competente, cuyo período tiene por objeto que el Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de investigar, recabe las pruebas tendientes a la comprobación del delito y la probable responsabilidad de los inculpaos. El segundo de ellos comprende del auto de radicación

(57).. Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. Ed. Sexta 1992. Pág. 2

(58).. Op. Cit. Osorio y Nieto César agosto. Pág. 2.

del proceso a la resolución que decide la situación jurídica del inculpado en el término de las setenta y dos horas, a partir de que este se encuentre a disposición del Juez; por lo que es de señalarse que el período del proceso en esencia se inicia con el auto de formal prisión, esto en razón a lo que establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna, ya que este menciona en su párrafo segundo que: "Todo Proceso se se guira forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

En conclusión podemos decir que el procedimiento se ini cia en la etapa de averiguación previa y el proceso cuando el órgano jurisdiccional inicia su preparación del auto de radicación, hasta que declara cerrada la instrucción y pone la causa a la vista de las partes.

5.2.- LA AVERIGUACION PREVIA COMO INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el eje rcicio o la abstención de la acción penal..(59)

La averiguación previa puede desembocar en tres posibi-

(59).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 2.

lidades que son:

1.- Consignación ante la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal.

2.- Archivo:

a) Por que no hay delito;

b) Por que es imposible la prueba de los hechos;

c) Cuando esta legalmente extinguida la acción penal;

d) Cuando existe una excluyente de incriminación.

3.- Reserva.- Temporalmente mientras se obtiene nuevas pruebas.

6.- TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene las atribuciones del Ministerio Público, de averiguar, investigar, de perseguir los delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministe

rio Público.. (60)

Además del apoyo del orden Constitucional, disposiciones de Ley secundaria atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público tal y como lo señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo donde se le otorga la calidad de titular de la averiguación previa, en igual sentido los artículos 2 y 4 confieren tal atribución al Ministerio Público.

7.- LA NOTICIA DEL DELITO

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier persona que tenga conocimiento de ejecución de un hecho presumiblemente delictivo, que puede ser perseguido por: Denuncia, Acusación o Querella.. (61)

Podríamos decir que la acusación viene a ser el género y la querella como la especie, en relación a la noticia del delito; cabe señalar que estos elementos son condicionales toda vez que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el ac-

60).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 3.

61).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 6.

tor de la conducta típica. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 señala "que son requisitos de procedibilidad la denuncia, la acusación o la querrela para la iniciación de la averiguación previa".

a) Acusación.

Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

b) Denuncia.

Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio.

c) Querrela.

La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal..(62)

(62).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 7.

8.- LA ACCION PENAL.

El Maestro César Augusto Osorio y Nieto en su Obra la averiguación previa nos dice que: "La acción penal es la --- atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público - por la cual pide al órgano Jurisdiccional Competente, apli-- que la ley penal a un caso concreto".

Nos sigue diciendo el maestro César Augusto Osorio y -- Nieto en su obra antes citada que: "Que la acción penal tie- ne su principio mediante el acto de la Consignación, este ac- to es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función - correspondiente; la Consignación es el primer acto del ejer- cicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a ca- bo este acto inicial de ejercicio de la acción penal, es me- nester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 del cuerpo de le- yes antes invocado, y se refieren a los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad."

- Elementos del tipo penal.

Los elementos del tipo penal es la descripción de la -- conducta o hecho delictuoso, que determina la ley penal.

- Por probable responsabilidad se entiende que es la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución, inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la propia sentencia..(63)

Por lo anterior podemos decir que el ejercicio de la acción penal da origen al Juicio. Y en la determinación del ejercicio de la acción penal se va a probar la existencia de la denuncia o querrela y a relacionar los elementos probatorios que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad penal; en relación a lo anterior podemos decir que el ejercicio de la acción penal es la facultad exclusiva del Ministerio Público para provocar la actividad jurisdiccional.

8.1.- ETAPAS QUE INTEGRAN EL DERECHO DE LA ACCION PENAL

Se integra por tres tipos de facultades que son: La Investigación, la Persecución y la Acción Penal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la

acción penal, siendo su objetivo el obtener pruebas que la funden para acreditar la existencia de la conducta delictiva y determinar quien es el supuesto responsable del delito.

La segunda se refiere al ejercicio del derecho de acción penal ante los Tribunales y se prolonga como Instancia proyectiva hasta el período de cierre de instrucción.

La tercera desemboca en la exigencia punitiva concreta, en la que el Ministerio Público hace una relación de las pruebas aportadas en el juicio para acreditar la existencia material del delito, y en base a ello pedir la aplicación de la ley penal para que se dicten las sanciones correspondientes para reprimir al autor de la conducta delictiva. Esta última etapa se da en las conclusiones que se formulan dentro del proceso; si son acusatorias puntualizan el ejercicio de la acción penal..(64)

8.2.- CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Por su importancia es necesario puntualizar alguna de las características de la acción penal y que en efecto son:

a) Indiscutiblemente e incuestionable, la acción penal pertenece a la sociedad ofendida por el delito, pero su ejercicio corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público,

(64).. Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Derecho Penal. Ed. Porrúa. Quinta edición. Pág. 83.

con la exclusión de cualquier otra autoridad o persona física o moral.

b) La acción penal es indiscrecional, es decir no está sujeta a que discrecionalmente el Ministerio Público la ejerza o no, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, comprobados los elementos del tipo penal y existiendo elementos suficientes que hagan presumir la responsabilidad penal, el Ministerio Público no está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal; ni por razones de carácter político, administrativo, ni por razones de conveniencia, ni por ninguna otra índole que este tuviere, es por ello que la acción penal no es propiedad del Ministerio Público, si no de la Sociedad y por lo tanto no puede disponer de ella a su antojo.

c) La acción penal es irrevocable.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no está facultado para desistirse de ella. Podrá pedir, si el caso así lo impone, que el acusado sea puesto en libertad pero no desistirse de la acción penal que hubiere intentado.

Tampoco podrá que el ejercicio de la acción penal se interrumpa o se suspenda, fuera de los casos previstos por la

ley de manera expresa. Por ello tendrá que estar pendiente - de la actividad procesal y darle el impulso necesario para - que el expediente no quede inactivo.

d) La acción penal es Pública.

Por que tiende a la satisfacción del interés publico -- por que pertenece a la sociedad a quien defiende y protege - por que son públicos su fin y su objeto, por que es público el derecho que la rige y por que público es también el órgano que la ejercita.

e) La acción penal es única e indivisible.

Por que es aplicable de forma personalisima, así se tra te de delitos contra el Estado o contra las personas. Expresamente representa el derecho de la Sociedad para pedir el - castigo de aquellos que con el delito rompa la paz y la seguridad pública..(65)

8.3.- OBJETIVOS DE LA ACCION PENAL

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en su artículo 4 señala que:

Artículo 4.- En materia penal al Ministerio Público co-

(65).. Op. Cit. Pérez Palma Rafael. Pág. 26.

responde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Solicitar las órdenes de aprehensión y de comparecencia que legalmente procedan:
- II.- Solicitar la aplicación de las penas y medidas de seguridad que establezcan las leyes y disposiciones penales aplicables; y
- III.- Solicitar la reparación de los daños y perjuicios en los términos establecidos por la ley penal.

Por lo anterior podemos decir que el contenido de la acción penal es la afirmación de la existencia de un delito y el reclamo del castigo para el autor de la conducta ilícita: es la pretensión jurídica del Ministerio Público al ejercicio de la acción penal.

9.- DETERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la averiguación previa, ya sea a nivel de Agencia Investigadora o Determinadora, deberá dictarse una resolución que precisa el trámite que co--

responde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma, y en consecuencia los Agentes del Ministerio Público podrán dictar las siguientes resoluciones: El ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y reserva.. (66)

- El ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal se efectúa cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes se integra los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y de tal forma se realiza la consignación.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en sus artículos 387 y 388 señalan que:

Artículo 387.- Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobados los elementos del tipo penal y establecida la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 388.- Tan pronto resulte de la averiguación --previa que se ha comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado el Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando del órgano ju-

risdiccional la orden de aprehensión o de comparecencia según corresponda, de los probables responsables.

- El no ejercicio de la acción penal.

El no ejercicio de la acción penal se consulta, en el caso de que agotadas las diligencias de la averiguación previa se determina que no existen los elementos del tipo penal que se imputan y por supuesto no hay probable responsable -- del delito y de ninguna figura típica, o bien que ha operado alguna de las causas extintivas de la acción penal.

Para rebustecer lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en su artículo 390 señala que:

Artículo 390.- El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I.- Cuando el Código penal o las leyes especiales no tipifiquen la conducta o el hecho imputado como delito;

II.- Cuando se compruebe plenamente que no se reúnen -- los elementos constitutivos del tipo penal.

III.- Cuando se demuestre que el indiciado no es autor

o participe en la conducta o hechos que se imputan, y sólo por lo que respecta él;

IV.- Cuando se compruebe un aspecto negativo del delito o alguna excusa absolutoria; y

V.- Cuando se haya extinguido la acción penal, en los términos del Código Penal.

- Reserva.

La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado los elementos del tipo penal y por ende la probable responsabilidad del inculpado, o bien cuando habiéndose integrado los elementos del tipo penal no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada..(67)

Las ponencias de no ejercicio de la acción penal y de reserva, en modo alguno significan que la averiguación previa haya concluido o que no puede efectuarse más diligencias pues la resolución del no ejercicio de la acción penal es una resolución que no causa ejecutoria. La práctica de nuevas diligencias puede llevar e inclusive al ejercicio de la acción penal.

(67).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 22.

En relación a lo anterior el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en sus artículos 392 y 393 señalan que:

Artículo 392.- Cuando a juicio del agente del Ministerio Público, de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación al juzgado pero con posterioridad pudieren allegarse éstos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezca esos datos; notificando esta circunstancia al denunciante, - acusante o querellante y al ofendido, en su caso.

Artículo 393.- Si transcurridos seis meses desde que se notificó la reserva de la averiguación previa, al denunciante , . acusante o querellante y al ofendido en su caso, no se recaban pruebas o éstas son insuficientes para ejercitar la acción penal, al Agente del Ministerio Público, solicitará a la Sub-procuraduría autorice el archivo definitivo.

En virtud de lo anterior podemos concluir que la averiguación previa puede desembocar en tres posibilidades que -- son:

- 1.- La consignación ante la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal.
- 2.- Reserva.- Temporalmente mientras se obtienen nuevas

pruebas.

3.- Archivo:

- a) Por que no hay delito que perseguir;
- b) Por que no es posible la prueba de los hechos;
- c) Cuando esta extinguida legalmente la acción; y
- d) Cuando existe una excluyente de incriminación.

10.- FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en sus artículo 30 y 31 señalan en relación al tema en estudio que:

Artículo 30.- Compete al Ministerio Público integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal ante los Tribunales del Estado, en los casos que resulte legalmente procedente.

Artículo 31.- En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que se le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que pueden constituir delito;

II.- Llevar a cabo u ordenar la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del indiciado;

III.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito;

IV.- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias

V.- Determinar conforme a las disposiciones de este Código, su reserva o bien el no ejercicio de la acción penal;

VI.- Ordenar o llevar a cabo todas aquellos actos que le corresponda realizar, conforme a la ley, para la integración de la averiguación previa; y

VII.- Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO IV

LA CONSIGNACION COMO CULMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION

PENAL

- 11.- CONCEPTO DE CONSIGNACION.
- 11.1.- BASES LEGALES DE LA CONSIGNACION.
- 11.2.- LA CONSIGNACION CON O SIN DETENIDO.
- 11.3.- REQUISITOS QUE DEBE DE LLENAR LA CONSIGNACION DE ACUERDO CON LA LEY PENAL ADJETIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 11.4.- FORMATO DE CONSIGNACION.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO IV

LA CONSIGNACION COMO CULMINACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION

PENAL

11.- CONCEPTO DE CONSIGNACION

La consignación es el acto del Ministerio Público de -- realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez in-
tegrada la averiguación previa y en virtud de la cual se ini-
cia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición -
del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así
como las personas y cosas relacionadas con la averiguación -
previa..(68)

11.1.- BASES LEGALES DE LA CONSIGNACION

Los fundamentos legales los contempla nuestra Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artícu-
los 16 y 21; el artículo 16, respecto a los requisitos para
el ejercicio de la acción penal, y que se refiere específicamente a la Denuncia, Acusación o Querrela; y el artículo 21 por lo que se refiere a la atribución del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

(68).. Op. Cit. Osorio y Nieto César Augusto. Pág. 26.

1.2.- LA CONSIGNACIÓN CON O SIN DETENIDO

La consignación con detenido la realiza el Ministerio Público cuando es aprehendida una persona en delito flagrante, el cual es puesto a disposición del Juez Competente; el Ministerio Público en su pliego de consignación indicará el nombre indiciado, los medios de prueba que sirvieron para tener por acreditados los elementos del tipo penal la probable responsabilidad del delito que se le imputa, así como los objetos o instrumentos que hagan presumir fundamentalmente su intervención en la comisión del delito.

La consignación sin detenido procede cuando el Ministerio Público demuestra a través de todas y cada una de las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa, que existen suficientes elementos y probanzas para integrar los elementos del tipo penal como la probable responsabilidad en que el inculpado tuvo intervención en la comisión del delito.

Dentro de la averiguación previa cuando se lleva a efecto la consignación sin detenido el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión o de comparecencia según el caso.

Cabe señalarse que cuando se solicita orden de aprehensión es por que el delito que se ha cometido es sancionado con pena privativa de libertad; y si se solicitará orden de

comparecencia determinaríamos que la sanción aplicable al delito por el que se consigna tiene establecida una pena no privativa de libertad o alternativa.

1. 3.- REQUISITOS QUE DEBE DE LLENAR LA CONSIGNACIÓN DE ACUERDO CON LA LEY PENAL ADJETIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo en su artículo 387 señala que:

Artículo 387.- Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.. (69)

De lo anterior podemos decir que para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, ya sea nivel de Agencia Investigadora o Determinadora, esto es, que la averiguación previa en cada tipo específico se agote en la indagatoria, de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los suficientes elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

9).. Op. Cit. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Pág. 422.

A mayor abundamiento cabe señalar que este ordenamiento jurídico se rebustece con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse que para que proceda el Ministerio Público a la -- consignación tendrá que reunir los requisitos de procedibilidad y que de los cuales son como siguen la Denuncia, Acusa-- ción o Querrela; en conclusión podríamos decir que el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa tendrá que reunir para la consignación de la misma, en primer término - los elementos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en segundo término los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

11.4.- FORMATO DE CONSIGNACION

Como sabemos no existen formalidades especiales para la elaboración de las ponencias de la consignación, y a través de esto por costumbre los funcionarios públicos utilizan algunos formatos impresos, de los cuales por lo regular no reun nen los elementos necesarios que sirvieron para integrar en forma específica los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de cada indiciado; es por ello que propongo que deberían de tomar en cuenta los funcionarios públicos es tos elementos tan esenciales al realizar sus ponencias de - consignación. Por lo anterior a mi más humilde apreciación -

cada ponencia de consignación debería de contener los siguientes elementos:

D E T E R M I N A C I O N.- En la Ciudad de Tula de Allende, Hidalgo., a los _____ del mes _____ 199 , mil novecientos noventa y _____ el que suscribe dijo: #####
VISTAS para resolver las presentes diligencias seguidas en averiguación previa, con motivo de hechos acontecidos dentro de este Distrito Judicial, de los que se confiera a la comisión del delito de _____ COMETIDO en Agravio de _____, así como para resolver sobre su consignación a la autoridad competente y ; - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - I. - Que los elementos del tipo penal de _____ previstos y sancionados por los artículos _____ del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de _____, ha juicio del suscrito Agente del Ministerio Público Determinador, ha quedado plenamente y legalmente comprobado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a lo establecido por los artículos 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, con los elementos típicos exigidos y que son: I .- La lesión del bien jurídicamente protegido; o en su caso, el peligro en que se ha sido colocado, y que en caso concreto lo es _____ que se demuestra con los siguientes elementos de prueba; ---
II .- En su caso el objeto material y sus características --

que lo es _____ III.- Que el resultado producido sea atribuible a una determinada actividad o inactividad humana realizada voluntariamente; consistente en la conducta desplegada por el sujeto activo del delito y que es _____ misma - que se comprueba con los siguientes elementos probatorios -- _____ IV.- El o los medios utilizados en su caso y que son los que en este caso concreto exige el tipo penal de -- _____, consistente en: _____ que han quedado comprobados con las siguientes probanzas. V.- Las circunstancias del lugar, tiempo y ocasión que en el caso que nos ocupa lo son: _____, misma que comprobamos con: _____ VI.- Si la acción o la omisión han sido realizada de manera dolosa, culposa o preterintencional; y que para poderlo establecer es necesario realizar el estudio de las presentes diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Código Penal vigente para el Estado de Hidalgo y que en el caso concreto una vez realizado lo anterior resulta -- que la conducta desplegada por el sujeto activo del delito - es: _____. VII.- El número de personas que intervinieron en la comisión del hecho y que de conformidad con lo establecido por el artículo 16 del Código Penal vigente en la Entidad sobre autoría y participación; es posible establecer que intervinieron en la comisión del hecho _____ persona (s), por lo que nos hayamos ante una _____. VIII.- La calidad de los sujetos activo o pasivo y que en el caso concreto el tipo que se analiza nos exige (o no nos exige) una determinada calidad, siendo esta consecuencia de lo anterior la conducta del sujeto activo del delito es típica.

D E T E R M I N A

- - - PRIMERO.- Se ejercita acción penal en contra de _____ como probable responsable de la comisión del delito de _____ cometido en agravio de _____.

- - - SEGUNDO.- Remítase las presentes diligencias al C. JUEZ de Primera Instancia y para los efectos legales de su prosecución e instrucción del proceso correspondiente; solicítandole gire orden de _____, en contra del probable responsable _____, de quien en el cuerpo de las presentes diligencias obra su media filiación y datos de localización.

- - - TERCERO.- Desele intervención legal al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este H. Juzgado.

- - - CUARTO.- Esta Representación Social se reserva al derecho de ampliar el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables por el delito que resulte dentro de las presentes diligencias.

- - - QUINTO.- Se exige la reparación de daños y perjuicios provenientes del delito.

- - - Así, lo determinó y firmó el C. Agente del Ministerio Público Determinador de este Distrito Judicial, que actúa con testigos de asistencia que suscriben y dan fé, girándose para tal efecto el oficio número _____.- DAMOS FE.

En conclusión una ponencia de consignación debe de contener los siguientes elementos:

- I. - Número de Consignación;
- II.- Número del Acta o de Oficio;
- III.- Delito o delitos por lo que se consigna;
- IV.- Agente Determinador que formula la Consignación;
- V.- Número de fojas;
- VI.- Juez al que se dirige la Consignación;
- VII.- Mención de que procede la Consignación determinado - el ejercicio de la acción penal;
- VIII.- Nombre o nombres de los probables responsables;
- IX.- Delitos o delito que se les imputan;
- X.- Fundamentación del Código Penal para el Estado de Hidalgo; que sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate
- XI.- Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, aplicables para la comprobación de los elementos del tipo penal, así como los - elementos utilizados específicamente al caso concreto; y
- XIII.- La forma de demostrar la probable responsabilidad de los o inculpado.

En mérito de lo anterior es importante hacer incapie que la problemática que expongo en este trabajo es específicamente sobre la forma en que realizan las consignaciones -- los Agentes del Ministerio Público en el estado de Hidalgo -

en virtud de que por costumbre no toman en cuenta los requisitos a que hago mención en las fracciones XI y XII de la ponencia de consignación a que me refiero en los puntos que anteceden; referente a los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad en que el inculpado hubieses tenido participación, a pesar de que la ley adjetiva lo exige y que como lo establece el artículo 387 de la ley antes citada menciona "que para el ejercicio de la acción penal el Ministe--rio Público, deberá tener por comprobado los elementos del tipo penal y establecida la probable responsabilidad del indiciado"..(70)

Pero no obstante de ello los Agentes del Ministerio Público omiten estos requisitos, ya sea para la abstención o ejercicio de la acción penal por lo que ésta situación rígida, severa y extremista nos conduce a pensar que bajo ciertas condiciones y bajo ciertos tipos de delitos se realiza con exactitud el ejercicio de la acción penal sobre los elementos que constituyen cada averiguación previa.

Es por ello que a mi más humilde forma de pensar debe de cambiar el monopolio que ejerce el Ministerio Público sobre el ejercicio de la acción penal en razón de que ésta garantía no pertenece al Miniterio Público, si no a la socie--dad, de quien únicamente el Ministerio Público es solo un re

(70).. Op. Cit. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Pág. 387.

presentante, y por lo tanto no puede disponer a su antojo, - ni manejar según sus propios intereses la forma de consignar

En consecuencia el Ministerio Público deberá de consignar cada averiguación previa cuando se reúnen los requisitos de procedibilidad y los elementos del tipo penal así como la probable responsabilidad y no consignar sobre hechos diversos a los que integran cada indagatoria, ya que de no ser -- así se estarían violando nuestras garantías de legalidad y - seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de - Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-- nos.

En una forma muy personal se sugiere, al Legislador que debería de tomar en cuenta este problema que nos afecta ya-- que nuestra sociedad reclama ansiosamente que el Estado apli que Justicia ante el agravio de su persona o patrimonio toda vez que vivimos en un país donde nos regimos por estricto de recho en obvio de repetición se sugiere al legislador y prin cipalmente el ejecutivo, que deberían de tomar en cuenta - y aplicar en forma realista y no utópicamente el siguiente lineamiento jurídico que contempla el Código de Procedimien tos Penales para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

"Artículo 113.- Durante el Procedimiento Penal, la auto ridad que conozca según el período, por las acciones u omi--

siones en que incurren las personas o funcionarios podrá - aplicar atendiendo a la gravedad y sin sujeción al orden, -- cualquier de las siguientes correcciones disciplinarian:

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- . . .
- IV.- Suspensión hasta por un mes;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- . . .

Las correcciones disciplinarias contenidas en las fracciones IV y V del presente artículo, solamente podrán aplicarse en el proceso a los funcionario y empleados judiciales y en la averiguación previa a los del Ministerio Público.

Tratándose ... (Idem). (71)

De acuerdo al artículo anterior si se aplicarán verdaderamente lo que establecen las fracciones en cita, el Agente del Ministerio Público estaría obligado en cada averiguación previa a acordar lo que en derecho procediera; ya sea mandando al archivo o ejercitando la acción penal, esto en razón de que el Ministerio Público es una Institución de buena fé y como representante de la sociedad que es, a ella le interesa que se castigue al responsable, y no se aplique sanción alguna a quien no la merezca.

(71).. Op. Cit. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Pág. 260.

Ahora bien, si el Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal omitiera alguno de los elementos en estudio, el Juzgador del conocimiento al tener a su cargo cualquier consignación éste a partir del auto de radicación deberá examinar debidamente la pretensión jurídica del Agente -- del Ministerio Público, entrando al análisis de los elementos de procedibilidad, determinando si existen plenamente -- comprobados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de cada inculcado, haciendo una relación de los elementos que sirvieron de base para integrar los mismos; esto de conformidad a lo que establece el artículo 396 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo y - que a la letra dice:

Artículo 396.- Si el ejercicio de la acción penal es -- con detenido, el juez que reciba la consignación deberá de - dictar de inmediato el acto de radicación.

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- La determinación sobre si están satisfechos o no -- los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando así sea exigido por la ley..(72)

(72).. Op. Cit. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. Pág. 393.

Si del análisis realizado que no se encuentran debidamente integrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en que el inculpado hubiese tenido participación no podrá aplicarse medida de seguridad alguna en su contra; por que de ser así se estaría violando en su perjuicio la garantía personal que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 párrafo segundo y que a la letra dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia . . . (idem)

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que precesa denuncia, acusación o que rella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y -- existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..(73)

Como podemos ver la averiguación previa se inspira en forma absoluta en los principios de seguridad y legalidad jurídica que consagra nuestra Carta Magna, por lo que el ejercicio de la acción penal no queda al libre capricho del Ministerio Público.

(73).. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Pág..14.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el Juez -- analizará que en toda consignación exista: Denuncia, Acusa-- ción o Querrela; de no ser así estudiará si la detención fué en flagrancia o notoria urgencia, en caso contrario el Juzga-- dor suspenderá el procedimiento, esto en razón a lo que esta-- blece el artículo 397 del Código de Procedimientos Penales -- para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

Artículo 397.- Cuando no se encuentren reunidos los re-- quisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción pe-- nal, el juzgador suspenderá el procedimiento, decretando en -- su caso la libertad del inculcado y dará vista al Ministerio Público para que subsane la omisión.. (74)

En conclusión podemos decir que la acción penal se va ha analizar por segunda vez al inicio del auto de radicación donde el Juzgador estudiará la pretensión jurídica del Agen-- te del Ministerio Público, y hara la declarativa en ese mo-- mento, con base a las pruebas aportadas si existe o no deli-- to, determinando la responsabilidad penal de cada indiciado.

Es por ello que si se llevará a cabo ésta determinación que señala nuestra legislación podríamos resolver de igual -- forma el problema del rezago procesal que existe en nuestro país, en virtud de que tanto en período de averiguación pre-- via, como al iniciar el auto de radicación se determinaría --

(74).. Op. Cit. Código de Procedimientos Penales para el Es-- tado de Hidalgo. Pág. 394.

la responsabilidad de todo indiciado y no esperar hasta que se dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, ya que todo ese tiempo el indiciado sufrirá actos de molestías en su persona, tanto por la autoridad investigadora como judicial.

Es de suma importancia señalar que para llevar a efecto lo expuesto anteriormente, es necesario hacer algunas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, específicamente a los artículos 2, 384, ~~385~~, 387, y 390 fracción II, para que de tal forma estén debidamente establecidos a lo que dispone el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo segundo establece lo siguiente:

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia . . . (Idem)

"No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y -- existan datos que acrediten los elementos que integran el -- tipo del y la probable responsabilidad del indiciado..(75)

En virtud de que los numerales antes invocado actualmen

te se encuentran de la siguiente forma:

Artículo 2.- El Procedimiento Penal Ordinario que regula este Código, comprende los siguientes períodos:

I.- El de averiguación previa, que comprende de la denuncia, acusación o querrela a la consignación de las diligencias ante el Juez competente.

Este período tiene por objeto, que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de investigación, recabe las pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, de los inculpados, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

Como podemos apreciar este artículo no se encuentra bien establecido a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, ya que este contempla el término de cuerpo del delito y no de elementos del tipo penal; por lo que en lo personal se sugiere que debería quedar de la siguiente forma:

Artículo 2.- El Procedimiento Penal Ordinario... (Idem)

I.- El de averiguación previa... (Idem)

Este período tiene por objeto que el Ministerio Público

en el ejercicio de la facultad de investigación, recabe las pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados, a efecto de resolver si ejercita o no la acción penal.

De igual forma hare la exposición de las siguientes artículos:

Artículo 384.- El cuerpo del delito se integra por los elementos constitutivos del tipo penal de que se trate y se acreditará por cualquiera de los medios probatorios que permita la ley.

La reforma a este artículo sería de la siguiente forma:

Artículo 384.- Los elementos del tipo penal se integran con la existencia de datos que acrediten la adecuación de la conducta de cada tipo penal.

Artículo 387.- Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Este artículo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 387.- Para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público, deberá tener por comprobado los elementos del tipo penal y el cuerpo del delito establecida la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 390.- El Ministerio Público no ejercitará acción penal:

I.- Cuando el Código Penal o . . . (Idem)

II.- Cuando se compruebe plenamente que no se reúnen los elementos constitutivos del Cuerpo del delito.

III.- Cuando . . . (Idem)

IV.- Cuando . . . (Idem)

V.- Cuando . . . (Idem)

En conclusión podemos decir que los artículos a que he hecho mención deben de ser reformados, respecto a los terminos Cuerpo de delito, cambiandolos por los elementos del tipo penal, tal y como lo establece el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo considero que para que ésta Institución del Ministerio Público ejercite correctamente sus funciones, se sugiere en lo personal que el funcionario público Lic. en Derecho que va actuar como Ministerio Público, debe ser capacitado en cursos obligatorios, donde se estudie la interpre-

tación de las leyes, tal y como lo establecen las mismas y -
no a su propia conveniencia; debiendo ser cuando menos por -
un año, debiendo pasar el examen de dicho curso, no nada más
inscribiendose y asistir de vez en cuando a dicho curso.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- Como lo he mencionado, es apartir de la -- Constitución del 5 de Febrero de 1917 cuando se le da suma importancia al Ministerio Público, en virtud que el artículo 21, que actualmente se encuentra vigente, le otorga la facultad exclusiva como el único órgano de autoridad de perseguir, investigar y acusar el probable responsable de la comisión del delito, el Ministerio Público - tendrá a su cargo como órgano auxiliar para el desarrollo de esta función a la Policía Judicial, la cual estará a su mando directo, para localizar y detener a los probables responsables del delito, y así poder determinar si ejercita o no la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.- La facultades en materia penal el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21, 102 y 122 fracción VIII de nuestra Carta Magna que le concede la facultad de autoridad cuando realiza las investigaciones respecto a la noticia del delito y se allega de los elementos necesarios para

la comprobación de los hechos antijurídicos así como la probable responsabilidad del indiciado; y de parte en el momento en que consigna la averiguación previa al juez competente ejercitando la acción penal contra los actores del delito; es decir al ejercitar la acción penal el Ministerio Público pierde el carácter de autoridad en la averiguación previa, para convertirse en parte en el proceso penal.

TERCERO.- El Ministerio Público al realizar la investigación del delito y de la probable responsabilidad dentro de la averiguación previa, ya sea a nivel de agencia investigadora o determinadora, deberá observar que todas las diligencias que se realicen sean con estricto apego al derecho, para que de esta forma no se violen las garantías personales que nos otorga nuestra Constitución, y que en forma específica me refiero a las de legalidad y seguridad Jurídica, y de todas formas llegar a la resolución de ejercitar o no la acción penal o en su caso mandar al archivo provisional o definitivo según corresponda conforme a derecho.

- CUARTO.- El Ministerio Público es el único titular de la averiguación previa.
- QUINTO.- El ejercicio de la acción penal se cumple mediante la consignación de los hechos que integre el Ministerio Público ante el órgano Jurisdiccional.
- SEXTO.- Una vez reunidos los requisitos de procedi**u**bilidad el Ministerio Público deberá de -- realizar la consignación correspondiente, como deber que es en sus funciones, en vir**u** tud de que la acción penal se ejercita de oficio y no está sujeta a formulas solem-- nes.
- SEPTIMA.- La ausencia del derecho del ejercicio de - la acción penal produce la falta de vali-- dez Constitucional de todo proceso penal, los ~~actos~~ judiciales que en tales circuns-- tancias se realicen constituyen un exceso en el poder.
- OCTAVA.- El Ministerio Público como órgano de auto-- ridad al conocer del delito si es el caso de estar presente al presunto responsable revisara si existe o no flagrancia en el -

delito, por el Ministerio Público únicamente decidirá y dirá si queda detenido; e inmediatamente se avocará a la investigación del delito llevando a cabo las diligencias necesarias para que una vez reunidos estos se resuelva si ejercita la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

NOVENA.- Para una mejor aplicación de las funciones del Ministerio Público se sugiere en lo personal que el funcionario público Lic. en Derecho deberá ser capacitado en cursos obligatorios, con el fin de que domine plenamente las atribuciones que la ley les otorga, debiendo ser cuando menos un año la duración de los mismos quien deberá pagar el exámen inscribiéndose y asistir a los cursos.

DECIMA.- Así mismo se sugiere que para una mejor aplicación de las funciones del Ministerio Público se debería de tomar en cuenta lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimiento penales para el Estado de Hidalgo, para que de tal forma las resoluciones dictadas por los funcionarios de los Agentes del Ministerio Público fueran

con más apego a la ley y no a capricho de los mismos.

DECIMO PRIMERA.- Es de suma importancia algunas reformas al Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo, referente a los elementos del tipo penal y su forma de comprobación de cada uno de ellos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- V. CASTRO JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. 1985.
- 2.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa.
- 3.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México 1970.
- 4.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa. México Textos Universitarios 1974.
- 5.- MANCINI VICENZO. Derecho Procesal Penal. Editorial Buenos Aires Argentina.
- 6.- BARRETO RANGEL GUSTAVO. Obra Jurídica Mexicana.
- 7.- ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Pclis.
- 8.- PIÑA PALACIOS. Origen del Ministerio Público en México. Editorial P.G.R.
- 9.- J. KOLER. El Derecho de los Aztecas. Editorial Latino Americana.

- 10.- PALLARES EDUARDO. Prontuario de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa.
- 11.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La averiguación Previa. Editorial Porrúa. Sexta Edición.
- 12.- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal Editorial Cárdenas.
- 13.- PINEDA BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica. Editorial Porrúa.
- 14.- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley contra asesinos y ladrones del Estado de Puebla.

Ley para el arreglo de la Administración de Justicia para los tribunales y Juzgados del Fuero Común de México. 1865.

Ley para la Organización del Ministerio Público, Promulgada por Habsburgo Maximiliano. Diciembre de 1865.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.